MTSS
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 06 NOV 2006

VISTO: Que no se logró acuerdo en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 2 "Industria Frigorífica" , subgrupo 04, "Carga y descarga de carne en cámaras, depósitos y puerto" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005. ----------

RESULTANDO: Que el 29 de setiembre de 2006 el referido Consejo de Salarios resolvió poner a votación la propuesta del Poder Ejecutivo, obteniéndose la mayoría con el voto conforme de los representantes del Sector Empresarial y del Poder Ejecutivo, votando en contra la delegación de los trabajadores ----------

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.----------

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.----------

----------EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA----------

----------DECRETA----------

ARTICULO 1°.- Establécese que el acuerdo por mayoría, suscripto el 29 de setiembre de 2006, en el Grupo Número 2 "Industria Frigorífica" , subgrupo 04 "Carga y descarga de carne en cámaras, depósitos y puerto", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.----

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.----------

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 29 de setiembre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 2 " INDUSTRIA FRIGORÍFICA", subgrupo "CARGA Y DESCARGA DE CARNE EN CÁMARAS, DEPÓSITOS Y PUERTOS", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dra. Silvana Golino, Dr. Juan Díaz y Cr. Guillermo Evia Canale; Delegados de los Trabajadores: Pedro Iglesias, Luis Centurión y Ariel Yakes , quienes actúan en su calidad de delegados y en nombre y representación de los trabajadores de la Carga y Descarga y Delegados de los Empleadores: Dra. Tatiana Ferreira y Sr. Enrique Bontá, quienes actúan en su calidad de delegados y en nombre y representación de las empresas que componen el sector de la Carga y Descarga. ACUERDAN por mayoría integrada por los Delgados del Poder Ejecutivo y los Delegados de los Empleadores:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período de 18 meses comprendido entre el 1º de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2006, el 1º de enero de 2007 y el 1º de julio de 2007.

SEGUNDO: Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: Ajuste salarial del 1º de julio de 2006

A. Todo trabajador percibirá sobre los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, un 6.62% de incremento salarial, el cual surge de la acumulación de los siguientes ítems:

1. 1.72% por concepto de correctivo de inflación de acuerdo a lo establecido en la cláusula 8ª. del convenio de fecha 29 de julio de 2005
2. 3.27% por concepto de inflación estimada para el período julio 2006 a diciembre 2006, de acuerdo a lo previsto en la Encuesta Selectiva de Expectativas de Inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay correspondiente al mes de junio de 2006
3. 1.50% por concepto de recuperación

B. Establécese que igual porcentaje percibirán aquellos trabajadores que no se encuentren incluidos en la categorización existente para el subgrupo de la Carga y Descarga de Carne en Cámaras, Depósitos y Puerto

CUARTO: Salarios Mínimos por categoría

Ningún trabajador, como consecuencia de la aplicación de los porcentajes de aumentos establecidos en la cláusula anterior, podrá percibir al partir del 1º de julio de 2006, menos de los salarios mínimos por categoría que aquí se establecen:

A) $ 22.89 por hora básica, para el personal de Carga y Descarga de Carne en Cámaras de Frío y Puerto

B) $ 21.22 por hora básica para todos los demás trabajadores incluidos en el presente Subgrupo

C) Se establece que cada citación al trabajo significará un mínimo de $ 111.70 nominales para el operario independiente de cual sea el producto de su labor

D) Jornal mínimo para puerto: $ 223.39 por 6 horas de labor

E) Sustitutivo de Carne y Comedor: a) $ 781.87 mensuales, para el personal de Carga y Descarga de Carne en Cámaras de Frío y Puerto, sobre la base proporcional de 125 horas efectivamente trabajadas en el mes; b) $ 396.51 mensuales, para todos los demás trabajadores incluidos en el presente subgrupo, sobre la base proporcional de 125 horas efectivamente trabajadas en el mes.

QUINTO: Ajuste salarial del 1º de enero de 2007

El ajuste salarial a regir a partir del 1º de enero de 2007, sobre los sueldos y jornales vigentes al 31 de diciembre de 2006, surgirá de la acumulación de los siguientes ítems.

1. Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período enero 2007 a junio de 2007 de acuerdo a lo establecido en la Encuesta Selectiva de Expectativas de Inflación correspondiente al mes de diciembre de 2006.
2. 2.00% por concepto de crecimiento.

SEXTO: Ajuste salarial del 1º de julio de 2007

El ajuste salarial a regir a partir del 1º de julio de 2007, sobre los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2007, surgirá de la acumulación de los siguientes ítems.

3. Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período julio 2007 a diciembre de 2007 de acuerdo a lo establecido en la Encuesta Selectiva de Expectativas de Inflación correspondiente al mes de junio de 2007.
4. 2.00% por concepto de crecimiento.

SEPTIMO: Correctivo: Al 31 de diciembre de 2007 se deberá comparar la inflación real del período julio 2006 a diciembre 2007, en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, para igual período. Las eventuales diferencias o en mas o en menos que se produzcan serán corregidas en el primer ajuste posterior a la vigencia del convenio.

OCTAVO: No se lauda para el personal de Dirección, entendiendo por tal, lo establecido en la reglamentación vigente.